

5. *Revestimientos protectores para aceros de construcción.*

Los estudios tendrán como objeto:

— Precisar la naturaleza de la adherencia de los revestimientos en las piezas de acero y los factores que afectan a dicha adherencia.

— Facilitar datos acerca de las propiedades (especialmente porosidad y permeabilidad) de los mejores revestimientos disponibles y de su evolución en el tiempo.

— Desarrollar métodos adecuados de control de calidad.

Deberá construirse una instalación de ensayo para estudiar la fiabilidad de los revestimientos en las condiciones de funcionamiento simuladas.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 18 artículos que integran dicho Acuerdo, el anejo al mismo, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en La Coruña a cinco de agosto de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de noviembre de 1972.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de mayo de 1974.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**12212** *CORRECCION de erratas de la Orden de 3 de junio de 1974 por la que se modifica la de 18 de octubre de 1972 por la que se regulan operaciones de compraventa entre Empresas nacionales que tengan concedida la reposición para la Importación con franquicia arancelaria.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden —publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 10 de junio de 1974, página 11945— se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En el apartado sexto. Segundo párrafo. Primera línea. Donde dice: «La mercancía o producto de la compraventa deberá ser.» Debe decir: «La mercancía o producto objeto de la compraventa deberá ser.»

## MINISTERIO DE HACIENDA

**12213** *RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos sobre pago de intereses de las Cédulas para Inversiones en aplicación del Decreto 1143/1974, de 5 de abril.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1143/1974, de 5 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo), modifica determinadas normas relativas a la gestión de la Deuda que, por lo que se refiere a las Cédulas para Inversiones, consisten en establecer como forma habitual

de pago de intereses la de transferencia, cuando los tenedores de las mismas sean Entidades bancarias, Cajas de Ahorro, Caja General de Depósitos, etc., pudiendo elegir los tenedores particulares entre las modalidades de cobro directo o transferencia. En este último caso, el pago se realizará a la cuenta abierta por el acreedor en cualquier Entidad bancaria de la provincia en que tuvo lugar la presentación. En la modalidad de cobro directo, los tenedores harán efectivo el importe de los intereses, contra entrega del resguardo, en la Oficina del Banco de España domiciliada en la provincia en que tuvo lugar la presentación de las facturas. Queda con ello modificada la regulación precedente y eliminado el empleo de talones nominativos expedidos por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y hechos efectivos en las Delegaciones de Hacienda.

Para dar efectividad a lo dispuesto en el citado Decreto y regular las operaciones en curso de ejecución, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

1.º Las Delegaciones de Hacienda harán entrega a los titulares correspondientes de los talones nominativos obrantes en su poder, expedidos para pago de intereses de Cédulas para Inversiones y remitidos a las mismas con anterioridad a la efectividad del Decreto 1143/1974, de 5 de abril. Cuando sea procedente, la Delegación de Hacienda notificará a los titulares de los talones nominativos la existencia de los mismos para que se personen a retirarlos.

2.º Transcurrido un período de tres meses, a partir de la presente Resolución, las Delegaciones de Hacienda relacionarán y remitirán a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos —Subdirección de Deuda Pública— en unión de toda la documentación relativa a las Cédulas para Inversiones, los talones que en dicho período no hubiesen sido retirados por los titulares respectivos.

Los referidos talones serán anulados, efectuándose el pago de las facturas a que correspondan por el sistema establecido en el Decreto 1143/1974, de 5 de abril, previa solicitud de los titulares dentro del plazo de cinco años, a partir de la fecha de expedición de los talones nominativos anulados.

3.º Durante el indicado período de tres meses se continuarán rindiendo a esta Dirección General las cuentas del movimiento de talones-órdenes de pago, aun en el caso de que fuesen negativas. A partir del mes en que finalice dicho plazo, dejarán de ser rendidas a este Centro directivo, consignando en la última cuenta rendida los talones devueltos, en su caso.

4.º En lo sucesivo y en virtud de lo dispuesto en el mencionado Decreto, dejarán de enviarse por esta Dirección General a las Delegaciones de Hacienda los talones nominativos para pago de intereses y amortización de Cédulas para Inversiones. En consecuencia, el régimen de pago para dichas Cédulas será el general aplicado a las demás Deudas del Estado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1974.—El Director general, José Barea Tejeiro.

Ilmos. Sres. Delegados de Hacienda y Sres. Presentadores de facturas de capitales e intereses de Cédulas para Inversiones pendientes de pago.

## MINISTERIO DE LA VIVIENDA

**12214** *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de enero de 1974 por la que se aprueba la norma tecnológica NTE-FCA/1974, «Fachadas: Carpintería de acero».*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del anexo a la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 2 de febrero de 1974, se reproduce la tabla 4 del epígrafe «Cálculo» que figuraba en la página 2018 del mencionado «Boletín», y que es la parte afectada.

Tabla 4. Dimensiones de la carpintería en mm

Carga de viento $q$ en $kg/m^2$	B								A							
	A								B							
A > B	500	750	1.000	1.250	1.500	1.750	2.000	2.250	500	750	1.000	1.250	1.500	1.750	2.000	2.250
60	33	25	20	16	14	12	11	<<	<<	<<	<<	<<	0,36	0,59	0,65	1,03
60	40	30	24	20	17	15	13	<<	<<	<<	<<	<<	0,23	0,31	0,41	0,52
70	43	35	23	23	20	17	15	<<	<<	<<	<<	<<	0,43	0,69	1,04	1,49
70	43	35	23	23	20	17	15	<<	<<	<<	<<	<<	0,28	0,33	0,50	0,62
80	53	40	32	26	23	20	18	<<	<<	<<	<<	<<	0,29	0,50	0,81	1,21
80	53	40	32	26	23	20	18	<<	<<	<<	<<	<<	0,22	0,32	0,41	0,56
90	60	45	35	30	26	22	20	<<	<<	<<	<<	<<	0,33	0,59	0,92	1,38
90	60	45	35	30	26	22	20	<<	<<	<<	<<	<<	0,26	0,37	0,50	0,66
100	66	50	40	33	29	25	22	<<	<<	<<	<<	<<	0,39	0,65	1,04	1,55
100	66	50	40	33	29	25	22	<<	<<	<<	<<	<<	0,25	0,42	0,57	0,74
110	73	55	44	35	31	27	24	<<	<<	<<	<<	<<	0,42	0,72	1,15	1,73
110	73	55	44	35	31	27	24	<<	<<	<<	<<	<<	0,32	0,45	0,53	0,73
120	80	60	49	40	34	30	26	<<	<<	<<	<<	<<	0,22	0,45	0,60	1,07
120	80	60	49	40	34	30	26	<<	<<	<<	<<	<<	0,23	0,35	0,51	0,70
130	85	65	52	43	37	32	28	<<	<<	<<	<<	<<	0,24	0,50	0,87	1,39
130	85	65	52	43	37	32	28	<<	<<	<<	<<	<<	0,25	0,39	0,56	0,76
140	90	70	56	45	40	35	31	<<	<<	<<	<<	<<	0,25	0,54	0,94	1,50
140	90	70	56	45	40	35	31	<<	<<	<<	<<	<<	0,27	0,42	0,53	0,82
150	100	75	60	50	43	37	33	<<	<<	<<	<<	<<	0,29	0,60	1,02	1,62
150	100	75	60	50	43	37	33	<<	<<	<<	<<	<<	0,29	0,45	0,65	0,98
100	105	80	64	53	46	40	35	<<	<<	<<	<<	<<	0,30	0,63	1,09	1,74
100	105	80	64	53	46	40	35	<<	<<	<<	<<	<<	0,31	0,46	0,70	0,95
110	113	85	69	56	48	42	38	<<	<<	<<	<<	<<	0,32	0,97	1,16	1,85
110	113	85	69	56	48	42	38	<<	<<	<<	<<	<<	0,33	0,52	0,74	1,02
120	126	95	76	63	54	45	40	<<	<<	<<	<<	<<	0,34	0,71	1,24	1,97
120	126	95	76	63	54	45	40	<<	<<	<<	<<	<<	0,35	0,55	0,79	1,09
130	136	102	82	69	59	51	45	<<	<<	<<	<<	<<	0,36	0,76	1,31	2,10
130	136	102	82	69	59	51	45	<<	<<	<<	<<	<<	0,37	0,53	0,84	1,14
140	150	112	90	75	64	55	50	<<	0,19	0,40	0,66	1,05	1,45	2,25	3,54	5,01
140	150	112	90	75	64	55	50	<<	0,23	0,42	0,66	0,95	1,30	1,70	2,14	2,61
150	165	125	100	82	71	62	56	<<	0,18	0,44	0,66	1,04	1,64	2,60	3,93	5,59
150	165	125	100	82	71	62	56	<<	0,25	0,45	0,72	1,04	1,42	1,86	2,35	2,95
160	180	140	110	91	78	66	61	<<	0,30	0,50	0,81	1,32	2,00	3,24	5,17	7,61
160	180	140	110	91	78	66	61	<<	0,23	0,52	0,81	1,16	1,59	2,05	2,61	3,29
170	200	155	120	99	84	71	65	<<	0,22	0,54	0,88	1,45	2,00	3,19	4,75	6,78
170	200	155	120	99	84	71	65	<<	0,32	0,56	0,88	1,25	1,74	2,28	2,85	3,55
180	220	170	130	103	86	73	66	<<	0,24	0,60	1,05	1,68	2,19	3,43	5,09	7,41
180	220	170	130	103	86	73	66	<<	0,34	0,62	0,90	1,40	1,91	2,50	3,16	3,76
190	240	185	140	107	90	76	69	<<	0,27	0,64	1,05	1,65	2,25	3,76	5,62	8,00
190	240	185	140	107	90	76	69	<<	0,37	0,67	1,05	1,51	2,06	2,70	3,41	4,11
200	260	200	150	111	93	78	71	<<	0,20	0,70	1,13	1,83	2,56	4,05	6,07	8,64
200	260	200	150	111	93	78	71	<<	0,40	0,72	1,13	1,64	2,22	2,91	3,69	4,41
210	280	215	160	115	96	80	73	<<	0,31	0,74	1,18	1,90	2,70	4,30	6,48	9,24
210	280	215	160	115	96	80	73	<<	0,43	0,77	1,21	1,72	2,25	3,11	3,94	4,74
220	300	230	170	119	99	82	75	<<	0,34	0,82	1,23	2,00	2,89	4,76	7,11	10,13
220	300	230	170	119	99	82	75	<<	0,48	0,85	1,23	1,92	2,61	3,41	4,22	5,01
230	320	245	180	123	102	84	77	<<	0,11	0,87	1,28	2,19	3,29	5,23	7,89	11,12
230	320	245	180	123	102	84	77	<<	0,23	0,89	1,31	2,10	2,85	3,74	4,74	5,74
240	340	260	190	127	105	87	79	<<	0,12	0,90	1,34	2,24	3,54	5,62	8,40	11,92
240	340	260	190	127	105	87	79	<<	0,24	0,93	1,37	2,16	2,85	3,85	4,93	5,93
250	360	275	200	131	108	90	81	<<	0,13	0,94	1,40	2,31	3,83	6,09	9,12	12,91
250	360	275	200	131	108	90	81	<<	0,25	0,97	1,43	2,24	2,45	3,31	4,36	5,36
260	380	290	210	135	111	93	83	<<	0,14	0,96	1,46	2,46	4,10	6,50	9,72	13,64
260	380	290	210	135	111	93	83	<<	0,29	0,99	1,49	2,39	2,59	3,56	4,63	5,63
270	400	305	220	139	114	96	85	<<	0,15	0,99	1,52	2,64	4,39	6,97	10,41	14,69
270	400	305	220	139	114	96	85	<<	0,30	1,02	1,55	2,57	2,80	3,82	5,00	6,32
280	420	320	230	143	117	99	87	<<	0,16	0,99	1,58	2,81	4,64	7,37	11,00	15,65
280	420	320	230	143	117	99	87	<<	0,32	0,74	1,32	2,56	2,95	4,04	5,23	6,65